

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/33/2018, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO **JUAN CARLOS SEGURA MALDONADO**, POR PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 06 DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE: **ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 227/04/2018 DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018**, EN EL QUE SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 A QUE TIENEN DERECHO LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUEDANDO EN \$ 859.215.25 Y SEGÚN LE CORRESPONDE A CADA DISTRITO \$57.281.02 Y **CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 228/04/208 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINO EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018**, EN EL QUE SE TOPA EL FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO, QUEDANDO EN \$1,088,339.31 (UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 31/100 MN)", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/33/2018

**PROMOVENTE: JUAN CARLOS
SEGURA MALDONADO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO: LIC. GABRIELA
LOPEZ DOMINGUEZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 19 diecinueve de mayo de 2018, dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/33/2018, promovido por el C. Juan Carlos Segura Maldonado, en contra de: ***“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 227/04/2018 DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÒ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, en el que se aprueba la distribución del financiamiento público para las campañas electorales del proceso electoral local 2017-2018 a que tienen derecho los candidatos independientes quedando en \$ 859.215.25 y según le corresponde a cada distrito \$57.281.02 y contra del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 228/04/208 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINO EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, en el que se topa el financiamiento privado para candidato independiente a diputado, quedando en \$1,088,339.31 (un millón ochenta y ocho mil, trescientos treinta y nueve pesos 31/100 MN)...”***

GLOSARIO

Actor. C. Juan Carlos Segura Maldonado.

Autoridad responsable. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Carta Magna: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Cargo Público: Candidato Independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa para el distrito 06, de San Luis Potosí, S.L.P., en el proceso electoral local 2017-2018.

RESULTANDO.

1. **Antecedentes.** De las constancias del expediente y de las afirmaciones del impetrante, se advierte lo siguiente:

1.1 **Convocatoria.** El veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió la *CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CON INTERÉS EN*

POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS 15 DISTRITOS LOCALES QUE INTEGRARAN LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, O COMO PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL CASO DE ELECCIONES DE LOS 58 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

- 1.2 **Solicitud de registro.** Con fecha 14 de marzo de 2018 dos mil dieciocho el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró que el C. Juan Carlos Segura Maldonado obtuvo el derecho a solicitar su registro independiente a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 06 de San Luis Potosí en el proceso local ordinario 2017-2018.
- 1.3 **Aprobación de solicitud de registro.** El día 14 de abril del 2018 la Comisión Distrital Electoral 06 emitió el Dictamen que avala y deja firme el registro como candidato independiente del C. Juan Carlos Segura Maldonado para contender al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa que corresponde al Distrito 06 de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.
- 1.4 **Acuerdo del Consejo Estatal Electoral.** El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, resolvió sobre el límite de financiamiento público y privado que podrán recibir en el periodo de campaña los candidatos independientes a Diputados de mayoría relativa en el proceso Electoral ordinario 2017-2018.

- 1.5 Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El día 10 diez de mayo del año en cita el C. Juan Carlos Segura Maldonado interpuso el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el CEEPAC.
- 1.6 Remisión del recurso en comento.** Con fecha 16 dieciséis de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio **CEEPC/SE/2152/2018**, remitieron a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- 1.7 Turno de ponencia.** En data 17 diecisiete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, fue turnado el presente asunto, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira designándosele al expediente la clave TESLP/JDC/33/2018.
- 1.8** Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, el día 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, se señalaron las 13:00

trece horas del día 19 de mayo de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1.- COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

2.- PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO: El Ciudadano **JUAN CARLOS SEGURA MALDONADO** en su carácter de ciudadano, y con la calidad de Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa para el Distrito 06, está dotado de personalidad, en virtud de que se

encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, obra en autos el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado bajo la clave **CEEPC/SE/2152/2018** de fecha 16 dieciséis de mayo del 2018 dos mil dieciocho, en la que señala *“Al efecto, se tiene por acreditado el carácter con el que comparece el actor, toda vez que la misma se encuentra en los archivos de este Consejo Electoral...”*

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, en tanto que el actor es Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito VI de San Luis Potosí.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el actor considera que los acuerdos impugnados que modifican los acuerdos 227/2018 y 228/2018, vulneran su derecho de ser votado en condiciones de equidad. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente

¹Tesis Jurisprudencial:

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen - entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3.- FORMA: La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, haciendo constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral

4.- OPORTUNIDAD: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se

considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues el promovente tuvo conocimiento el día 07 siete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, del acto impugnado, y éste presentó el escrito recursal el día 10 diez de mayo del año en cita, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

5.-CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO: Con independencia de que en el presente caso pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación debe desecharse por notoria improcedencia, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 36 y 37 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, en el sentido de que el juicio ciudadano que se analiza ha quedado sin materia:

ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya **notoria improcedencia** se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

“Artículo 37

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III.- La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;”

De los preceptos en comento, se advierte que el sobreseimiento procede, cuando el órgano partidista responsable, emisor del acto o resolución que se impugna, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Al respecto, es atinente y válido recordar lo que señala Francisco Carnelutti respecto a que el litigio es *“el conflicto de intereses calificado*

por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro". Por lo que el conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una *pretensión*, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; y frente a esa pretensión, la otra parte expresa su *resistencia*, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión. Si ante la pretensión de la primera, la segunda no opusiera resistencia, no surgiría el litigio.

Lo anterior es aplicable, en el caso que nos ocupa, pues cuando cesa el motivo que es causa del litigio, por ende, toda vez que surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, ante la notoria improcedencia, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, ello atento al contenido del precitado artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, existe un pronunciamiento emitido por la Sala Superior contenida en la siguiente tesis de jurisprudencia bajo el rubro S3ELJ 34/2002, cuya voz es la siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo,*

sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En el caso concreto, el actor señala como actos impugnados en su escrito inicial de demanda, los siguientes:

1.- “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 227/04/2018 DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINO LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

2.- ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 228/04/2018 DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINO EL ESTABLECIMIENTO DE LIMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”.

En esencia, de acuerdo a lo expresado por el recurrente en el escrito de marras, manifiesta que los acuerdos impugnados de fecha 30 treinta de abril de 2018, vulneran sus derechos político-electorales, por lo que considera atinente, *“que la autoridad debe de rehacer su fórmula y tomar como base los límites que la ley general establece para casos como el que nos ocupa...”*.

Al respecto, es un hecho notorio, que en fecha 12 doce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, esta Autoridad Electoral resolvió respecto al expediente **TESLP/JDC/26/2018** interpuesto por el Ciudadano Juan Carlos Segura Maldonado en su carácter de Candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el VI distrito, para el Proceso Electoral local 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí, en el que el promovente aduce que se debe privilegiar el principio de igualdad financiera para la competencia y en esencia contra el contenido de los acuerdos de fecha 20 veinte de abril de la presente anualidad, en los que se establecen:

- a) La distribución del financiamiento público y,
- b) Los límites del financiamiento privado.

La resolución en comento estableció los siguientes EFECTOS:

"6.3. EFECTOS DEL FALLO. Este Tribunal Electoral considera que los efectos de la resolución son los siguientes:

*1.- Se **REVOCAN** LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINÒ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÀN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. Exclusivamente en la asignación de candidatos independientes a diputados. Por lo que para efectos del presente fallo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí deberá realizar nuevamente el ejercicio de cálculo del financiamiento público para las Candidaturas Independientes a Diputado, que permita agotar el fondo total asignado, con independencia del cálculo que hizo en la hipótesis de que se hubieran cubierto los 15 distritos, propiciando que los candidatos registrados reciban la suma que resulte del prorrateo efectuado de tal cantidad: $\$859,215.25 / 2 = \$429,607.73$ tomando ésta como base y dividiéndola entre el número de candidatos registrados. Lo anterior es acorde conforme al Acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete mediante el cual, el Pleno del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el fondo de financiamiento público respectivo..."*

Además de lo anterior, se deduce de la lectura de dichos efectos de la resolución emitida por esta autoridad, que en la misma ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizar nuevamente el ejercicio de cálculo del financiamiento público para las Candidaturas Independientes a Diputado, que permita agotar el fondo total asignado, propiciando que los candidatos registrados reciban la suma que resulte del prorrateo efectuado de la cantidad de $\$859,215.25 / 2 = \$429,607.73$ tomando ésta como base y dividiéndola entre el número de candidatos registrados.

Por lo anterior, es claro que se ve colmada la solicitud que el actor esgrime en su escrito recursal en el presente juicio, pues la sentencia en cita así lo estableció.

En tales circunstancias, se desprende del Acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del 2018 dos mil dieciocho y del Informe Circunstanciado de la misma fecha, suscrito por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con clave CEEPC/SE/2152/2018, que la Autoridad electoral modificó los Acuerdos prevalecientes 253/04/2018/ y 254/04/2018 para dar cumplimiento a la sentencia TESLP/JDC/26/2018 y, en el sentido de **recalcular el financiamiento público** a que tienen derecho a las candidaturas independientes.

A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 39 punto 1, 40 punto 1 incisos b), c), y d), 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, al darse cumplimiento a la sentencia de mérito, el órgano administrativo modificó el financiamiento público, lo que provocó que, de la misma manera, se modificaran los topes de financiamiento privado como a continuación se observa:

I.- Calculo de asignación para Candidatos Independientes a Diputado

Fondo total	\$859.215,25
Prorrateo efectuado /2	\$429,607.62
Asignación al Candidato Independiente por el 02 distrito Electoral Local	\$429,607.62
Asignación al Candidato Independiente por el 06 distrito Electoral Local	\$429,607.62

A) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A DIPUTADO

Financiamiento público para cada candidato independiente a Diputado	-Tope de gastos de campaña para la elección de diputado	=Tope de Financiamiento privado de cada uno los candidatos independientes a diputado
<p>\$429,607.62 (cuatrocientos veintinueve mil seiscientos siete pesos 62/100 MN)</p>	<p>\$1,145,620 (un millón ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinte pesos 33/100 MN)</p>	<p>\$716,012.71 (setecientos dieciséis mil doce pesos 71/100 MN)</p>

Ante tales circunstancias, la causal de improcedencia acontece porque, con independencia de la pluralidad de actos, las irregularidades que se invoca han quedado sin materia, pues se desprende que los actos que pretendía combatir en el presente juicio ciudadano el actor fueron colmados por el Órgano Responsable.

Lo anterior, es así, pues es evidente que, derivado de la Resolución de fecha 12 doce de mayo de la presente anualidad, en el expediente TESLP/JDC/26/2018 y del recalcule que antecede emitido por la Autoridad responsable de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se está dando cumplimiento a los principios Constitucionales generando que la contienda electoral sea más equitativa, de tal manera, que pueda asegurarse el éxito en la campaña electoral en un espacio de igualdad.

Por tanto se concluye ya no se actualiza, y no rige la misma situación que originó la inconformidad que ha motivado el presente juicio, en virtud de lo cual, en lo que al caso interesa, los actos alegados por el actor han dejado de existir ante la senda resolución del expediente TESLP/JDC/26/2018 y derivada de dicha resolución el pronunciamiento expreso del CEEPAC la aprobación del Proyecto de Acuerdo del día 16 dieciséis de Mayo del año en cita por el que se modifican y se determina de nueva cuenta el cálculo del financiamiento público y los límites del financiamiento privado correspondiente a los

candidatos independientes, en los términos ordenados por la multicitadas resoluciones.

Por las argumentaciones expuestas, al faltar la materia del proceso se considera ociosa y completamente innecesaria su continuación y por ende debe desecharse por notoria improcedencia la demanda, en términos de los numerales 36 y 37 fracción III en la causal prevista de la Ley de Justicia Electoral, dado que las omisiones que aquí han sido combatidas han quedado insubsistentes.

Por lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda por notoria improcedencia.

6.- CONCLUSIÓN: Por los razonamientos previamente expuestos; se actualiza el **DESECHAMIENTO** de plano por notoria improcedencia la demanda expresada por el recurrente en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por Juan Carlos Segura Maldonado, en contra de los Acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho por los cuales se modifican los acuerdos 227/04/2018 y 228/04/2018 en los que además, se determinó la distribución del financiamiento público y el tope de financiamiento privado a que tienen derecho en su calidad de Candidatos a Diputados Independientes por el principio de mayoría relativa, por el II distrito, el Ciudadano Juan Carlos Muñiz y por el VI distrito el C. Juan Carlos Segura Maldonado para el Proceso Electoral local 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí.

7.-EFECTOS DEL FALLO.

Este Tribunal Electoral considera que los efectos de la resolución son los siguientes:

Se **DESECHA** de plano por notoria improcedencia la impugnación interpuesta por el C. Juan Carlos Segura Maldonado, dado que las acciones que han sido combatidas en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de los Acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho, han quedado insubsistentes en términos de los numerales 36 y 37 fracción III de la causal prevista en la Ley de Justicia Electoral.

8. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9.- PUBLICIDAD DE LA RESOLUCION.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. El C. **Juan Carlos Segura Maldonado**, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Se **DESECHA de plano** por notoriamente improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. **Juan Carlos Segura Maldonado**, en contra de los Acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho tal y como se establece en el considerando 5

CUARTO. **Notifíquese** personalmente al actor y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por las partes.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

A S Í, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado,

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez. - Doy Fe. *Rúbricas*

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 19 DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN **10 FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ